



FRANQUEO
CONCERTADO



AÑO DE 1948

Número 3

Lunes 5 de Enero

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General
CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad, en telegrama fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«POR ORDEN MINISTERIO GOBERNACION A PARTIR PRIMERO ACTUAL DEJARA DE SER NECESARIO SALVOCONDUCTO ORDINARIO PARA VIAJES INTERPROVINCIALES QUEDANDO SUBSISTENTES SALVOCONDUCTOS ESPECIALES ZONAS FRONTERIZAS».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos, debiendo los señores Alcaldes y demás Organismos encargados de la expedición de dicho documento, abstenerse en lo sucesivo de extenderlo.

Cáceres, 5 de Enero de 1948.—
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

59

Secretaría General
CIRCULAR

La distribución de la gasolina adjudicada a la provincia de Cáceres por la Delegación del Gobierno cerca de la C. A. M. P. S. A. y con destino al consumo del mes de Enero 1948, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

PRIMERA.—Los vehículos de motor mecánico residentes en esta provincia que estén dados de alta en la Contribución Industrial y en condiciones de uso, percibirán el siguiente cupo mensual de gasolina:

Turismos

Vehículos hasta 5 C. F., quince litros, 15 litros.

Idem de 6 a 10 idem, cuarenta y cinco idem, 45 idem.

Idem de 11 a 14 idem, sesenta idem, 60 idem.

Idem de 15 a 20 idem, setenta y cinco idem, 75 idem.

Idem de 21 a 25 idem, cien idem, 100 idem.

Idem de 26 a 30 idem, ciento veinticinco idem, 125 idem.

Idem de 31 a 35 idem, ciento cincuenta idem, 150 idem.

Idem de 36 a 40 idem, ciento setenta y cinco idem, 175.

Idem de 41 a 50 idem, doscientos idem, 200 idem.

De más de 50 idem, doscientos cincuenta litros, 250 idem.

Taxímetros de la Capital y Plasencia con servicio de parada

Potencia hasta 10 C. F., cien litros, 100 litros.

Idem de 11 a 15 idem, ciento veinticinco idem, 125 idem.

Idem superior a 15 idem, ciento cincuenta idem, 150 idem.

Coches de servicio público radicantes en los pueblos

Potencia hasta 10 C. F., sesenta litros, 60 litros.

Idem de 11 a 15 idem, ochenta idem, 80 idem.

Idem de 16 o más idem, ciento diez idem, 110 idem.

Coches de Médicos

De peso inferior a 750 kgms. cincuenta litros, 50 litros.

Camiones

Potencia hasta 16 C. F., ochenta litros, 80 litros.

Idem de 17 a 21 idem, cien idem, 100 idem.

Idem de 22 o más idem, ciento cincuenta idem, 150 idem.

Sin perjuicio de esta adjudicación, los dueños de camiones de transporte podrán solicitar de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la concesión de cupos extraordinarios con destino al traslado de mercancías cuya naturaleza se especificará en la instancia, cupos que podrán adjudicarse por la Delegación Provincial con libertad de decisión, atendiendo a la naturaleza del transporte y necesidad de verificarlo, sancionándose rigurosamente cualquier destino dado al cupo que se otorgue y que no se ajuste al solicitado.

SEGUNDA.—Los vehículos destinados con carácter permanente al servicio de viajeros y al transporte de Correos, percibirán los cupos que le asigne la Jefatura de Obras Públicas.

Los destinados al servicio de Estación, los que le asigne la Alcaldía a que pertenezcan.

Los camiones de servicio auxiliar de ferrocarriles, los que fije la Delegación Provincial de Abastecimientos.

TERCERA.—Los vehículos reseñados en la norma primera necesitarán proveerse de vales oficiales representativos de la cantidad de gasolina que les corresponda; estos vales serán entregados en las Oficinas de la Delegación Provincial de Abastecimientos para los camiones de la

Capital y en Alcaldías respectivas para los turismos de cualquier clase que sean, y los camiones de la provincia. A dicho efecto oportunamente se remitirán a las Alcaldías los vales correspondientes a los camiones y coches ligeros censados en sus respectivos Municipios, siendo requisito indispensable para recibir estos vales el que los Ayuntamientos hayan remitido los padrones y vales no utilizados en el mes anterior conforme se les ordenó en la norma 5.ª de la Circular de este Gobierno Civil de 28 de Noviembre de 1947.

CUARTA.—Los titulares de los coches referidos podrán suministrar la gasolina que necesiten, contra presentación de estos vales y previo pago de su importe en cualquiera de los aparatos surtidores de la provincia en que hubiere existencias. Los encargados de estos aparatos recogerán el vale y cuidarán de no suministrar más que aquellos vehículos cuyas características coincidan con las reseñadas en él.

QUINTA.—La Delegación Provincial de Abastecimientos y las Alcaldías de la provincia retendrán en su poder las matrices de todos los vales que entreguen por su conducto y recogerán en un padrón las firmas de los propietarios de vehículos a quienes se concedan, quienes garantizarán su personalidad, si no fuesen conocidos, por la presentación de los documentos de identificación del vehículo. A fin de este mes remitirán a este Gobierno Civil estos padrones y los vales que no hubieran sido retirados.

SEXTA.—Queda subsistente la prohibición de almacenar gasolina y de transportarla en depósitos suplementarios.

SEPTIMA.—Las necesidades de industrias, minas, agricultura y Obras Públicas serán atendidas por las respectivas Jefaturas de Servicio, conforme a las normas recibidas de este Gobierno Civil.

OCTAVA.—El incumplimiento de estas normas por parte de los usuarios de vehículos de motor mecánico podrá determinar la anulación del cupo concedido.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Cáceres, 29 de Diciembre de 1947.—El Gobernador Civil, A. RUEDA.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 361, correspondiente al día 27 de Diciembre de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio
de Industria y Comercio

Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes

Ampliación y rectificación a la relación de artículos intervenidos número 67, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 335, de 1-12-47.

Por haberse publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con posterioridad a la publicación de la relación en vigor de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación, la Circular 656 de 11 de Diciembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 349), por la que se dan normas sobre adquisición, sacrificio e industrialización del ganado de cerda durante la campaña 1947-48, la mencionada relación sufrirá las siguientes modificaciones:

Desaparece el epígrafe:

«Chorizo de cerdo.—Especial con atados intermedios no superiores a 10 centímetros.»

El epígrafe que dice:

«Ganado de abasto.—Cabrio, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.»

Queda ampliado en la siguiente forma:

«Ganado de abasto.—Cabrio, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.»

Concluirá.)

4817

Mañana, día 6
Festividad de los REYES MAGOS

no se publicará este periódico



En el «Boletín Oficial del Estado» número 362, correspondiente al día 28 de Diciembre de 1947, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de Diciembre de 1947, sobre ordenación los de transportes mecánicos por carretera.

La transcendental influencia de los transportes por carretera, en el conjunto de la economía nacional y el extraordinario desarrollo que han adquirido en los últimos veinte años, han motivado la constante preocupación del legislador, atento a la necesidad de encauzar estas actividades, en forma que permitiera utilizar su creciente vitalidad, manteniendo el indispensable equilibrio entre los legítimos intereses de los usuarios y los no menos respetables de las Empresas.

A ello se debe la profusión de disposiciones de distinto rango que desde el Real Decreto de cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro, primera disposición sobre la materia, se han venido dictando con criterios y orientaciones que la experiencia adquirida aconseja revisar y unificar.

Se hace preciso, en consecuencia, introducir importantes modificaciones en las normas básicas hasta ahora en vigor, al objeto de conseguir los siguientes fines primordiales:

Primero.—Abrir más ancho cauce a la iniciativa privada, reconociéndole una sensibilidad superior a la que pudiera tener el Estado para revelar las corrientes de tráfico dignas de atención, abandonando el propósito de la previa formación de un plan estatal de líneas de transporte, que siempre habría de resultar incompleto e inestable.

Segundo.—Suprimir los derechos de exclusiva que, mal interpretados, han llegado, en ocasiones, a crear verdaderos monopolios de la carretera, con evidente perjuicio para los usuarios, supresión que ha de llevarse a efecto sin dejar de establecer a favor del transportista que satisfaga cumplidamente las necesidades del tráfico aquellas garantías que deben protegerle contra una competencia perturbadora.

Tercero.—Eliminar el tope que supone un término obligado de las concesiones por haber puesto de manifiesto la realidad que, durante los últimos años de su vigencia, se dificultaba prácticamente no solo la necesaria renovación del material móvil, sino también su mantenimiento en las debidas condiciones de perfecta utilización. Pero es justo que, paralelamente a la supresión de la temporalidad de las concesiones, queden éstas sometidas a ciertas normas que, al permitir su posible rescate por el Estado, pongan en relación la fecha en que se realice, con la cuantía de la indemnización que haya de satisfacerse.

Cuarto.—Reservar al Estado la facultad de llevar a cabo, en cualquier momento, teniendo en cuenta lo que el interés público demande, la ordenación de las líneas de transporte, unificándolas, ampliándolas o suprimiéndolas, sin perjuicio de las indemnizaciones o compensaciones que en determinados casos resulten procedentes; dejando asimismo prevista la excepcional posibilidad de que la Administración, cuando la iniciativa privada no se manifieste por faltarle el estímulo de la rentabilidad probable de los servicios, los establezca directamente o los subvencione, al objeto de asegurar la

realización de aquellos que el Gobierno considere indispensables.

Quinto.—Encauzar, hacia líneas de mercancías de servicio regular, el transporte libre en camiones aislados, provistos, hasta la fecha, de autorizaciones de circulación prácticamente ilimitadas. Tal estado de cosas origina, con frecuencia, competencias perjudiciales para la economía general de los transportes, disminuyendo los rendimientos que podrían obtenerse de los elementos disponibles, al estar afectos a explotaciones mejor ordenadas.

Sexto.—Regular cuanto se relaciona con la construcción y explotación de estaciones destinadas a concentrar los servicios de las líneas de transporte por carretera, cuestión de positivo interés por las evidentes ventajas que aquéllos proporcionan, tanto al público como a los transportistas, facilitando, al mismo tiempo, la necesaria eficacia de los servicios inspectores.

Séptimo.—Regular la existencia de las Agencias de Transportes, útiles muchas veces, fijando su cometido y responsabilidad en la función que, en relación con el transporte, deben desempeñar.

Octavo.—Mantener, en lo posible, de acuerdo con el espíritu marcadamente social que inspira la obra legislativa del actual Estado español, el carácter de artesanía que, en muchos casos, tienen las explotaciones de transportes por carretera.

Noveno.—Utilizar, de acuerdo con las Leyes básicas del Estado español, la Organización Sindical y ello, en un principio, de manera voluntaria, para amparar a los titulares de las concesiones y servicios, en muchos casos, como reguladora de las relaciones entre éstos y la Administración.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y clasificación

Artículo primero.—Se regirán por las normas establecidas en la presente Ley los transportes de viajeros y mercancías realizados en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo o sin medios fijos de captación de energía, por las carreteras y caminos públicos del Estado, Provincia o Municipio, fuera del casco urbano de las poblaciones.

Artículo segundo.—Los transportes mecánicos por carretera, se considerarán:

A) «De servicio público», cuando legalmente autorizados se ejerciten por cuenta ajena, mediante el pago de una retribución.

B) «Privados», cuando se realicen por el dueño de un vehículo para su servicio particular sin retribución alguna: Primero. Transportando personas o mercancías propias. Segundo. Como operación complementaria de industrias que tenga establecidas.

C) «Oficiales», cuando se efectúen directamente por Organismos del Estado para la realización de sus cometidos propios por medio de vehículos automóviles afectos a alguno de los parques legalmente establecidos o utilizando los requisados al efecto. A esta última clase de transportes no les afectarán los preceptos de la presente Ley.

Artículo tercero.—Los servicios públicos de transporte por carretera, se clasificarán como sigue:

A) «De viajeros», si transportan exclusivamente viajeros, sus equipa-

jes y encargos pertenecientes o no a aquéllos, pero siendo transportados en los mismos vehículos que los viajeros.

B) «De mercancías», si solo transportan mercancías.

C) «Mixtos», si se efectúan en vehículos que transporten, con la debida separación, viajeros y mercancías.

Artículo cuarto.—Los servicios públicos de viajeros, mercancías y mixtos, podrán ser regulares o discrecionales.

Serán «servicios públicos regulares de viajeros o mixtos» los que se realicen dentro del itinerario determinado en la concesión, con calendario y horarios fijos, debidamente autorizados, con arreglo a normas estipuladas en la concesión y constituyendo por sí mismos un negocio industrial independiente.

Serán «servicios públicos regulares de mercancías» los que se efectúen dentro del itinerario y calendario determinados en la concesión, con horarios circunstanciales y constituyendo por sí mismos un negocio industrial independiente.

Serán «servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos» los que deban realizarse con la libertad de itinerario, calendario y horario que permitan las normas fijadas al otorgarse cada una de las respectivas autorizaciones y de acuerdo con los trámites señalados en las mismas.

CAPITULO SEGUNDO

Facultades del Estado y régimen de concesiones y autorizaciones

Artículo quinto.—Cuando el interés público lo aconseje, el Estado podrá crear nuevos servicios de transporte y modificar las concesiones de los existentes para unificarlos, ampliarlos o suprimirlos total o parcialmente, mediante las indemnizaciones o compensaciones que se otorgarán cuando proceda.

En los expedientes que para tales efectos se instruyan deberán ser oídos los Organismos competentes y preceptivamente los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas otorgar las concesiones de servicios públicos regulares y las autorizaciones para los públicos discrecionales y para aquellos transportes privados que el Reglamento especifique.

En cada expediente de concesión de servicios regulares deberán informar los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo séptimo.—La concesión de servicios públicos regulares se otorgará por concurso sin plazo ni duración prefijado. El Estado, no obstante, podrá declararlas extinguidas, cumpliendo para ello las condiciones que la presente Ley determina.

Artículo octavo.—No se otorgará concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente, a menos que se pruebe por el solicitante de la nueva concesión y se acepte tal prueba por los Organismos administrativos competentes, de los cuales también podrá partir la iniciativa para dicha prueba, que el tráfico no se halla debidamente atendido.

En los alrededores de las grandes poblaciones y hasta la distancia máxima de treinta kilómetros desde el origen de las líneas ya establecidas, distancia que se determinará en cada caso, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento, la Administra-

ción, apreciando discrecionalmente las necesidades del tráfico, podrá otorgar las concesiones para recorridos coincidentes que considere precisos.

Artículo noveno.—Podrán ser concesionarios todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las entidades españolas legalmente constituídas.

Artículo diez.—Cuando un particular pretenda obtener la concesión de un servicio público deberá presentar un proyecto completo del mismo, redactado con arreglo al formulario que el Ministerio de Obras Públicas establezca y en el que deberá figurar, entre otros extremos: número, capacidad y clase de vehículos e instalaciones adscritas a la concesión, plazos de amortización de material fijo y móvil y tarifas pertinentes.

Dicho proyecto se someterá a información pública y, una vez aprobado, servirá de base al concurso a que se refiere el artículo séptimo. Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente la fianza provisional que el Reglamento de esta Ley determine.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta las características, dentro de las aprobadas por la Administración del material que se proyecte adscribir a la línea, capacidad de transporte, derechos de tanteo y preferencias legalmente establecidas, tarifas y, en general, cuantas mejoras y garantías se ofrezcan para la prestación del servicio.

Una vez resuelto el concurso, el adjudicatario deberá depositar la fianza definitiva, como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, con lo cual se entenderá ésta otorgada en firme y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo once.—Con anterioridad a la celebración del concurso, se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas y de acuerdo con las normas que fije el Reglamento de la presente Ley, la valoración del proyecto base de aquél. Si el adjudicatario no fuese el primitivo petionario, previamente al otorgamiento de la concesión definitiva, aquél deberá abonar a éste el importe de la referida valoración.

Artículo doce.—Las concesiones solo podrán transferirse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la iniciación de su explotación y previa autorización de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Las transferencias deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

En ningún caso podrá autorizarse el arriendo de las concesiones.

Artículo trece.—Cuando se haya de establecer un servicio por iniciativa del Estado, se redactará el proyecto correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas, que podrá explotarlo directamente o adjudicar su explotación mediante concurso.

Artículo catorce.—Cuando un primer concurso para la explotación de un servicio proyectado por el Estado haya quedado desierto, se podrá anunciar nuevo concurso, añadiendo a las bases del primero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el otorgamiento de una subvención por kilómetro de línea, sobre cuya duración y cuantía, juntamente con las demás condiciones que se establezcan, habrá de versar necesariamente la licitación.

Artículo quince.—Si el Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo quinto de esta Ley, acordase el establecimiento de un servicio coincidente en más de su



cincuenta por ciento con otro en explotación que deba suprimirse, ofrecerá al titular de éste la concesión del servicio proyectado, de acuerdo con las bases que se establezcan; si no las aceptara, se anunciará concurso público sin introducir en aquéllas modificación alguna.

Artículo dieciséis.—Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo quinto, el Estado considere conveniente la intensificación de los servicios de una línea regular, invitará al concesionario a que la efectúe dentro de las condiciones que al efecto se formularán. Si el concesionario no las aceptase, se anunciará, a base de las mismas, un concurso público para la prestación del servicio complementario.

Artículo diecisiete.—Los servicios públicos discrecionales de mercancías podrán autorizarse, sin limitar su radio de acción, cuando se utilicen exclusivamente para el transporte contratado por la carga completa del vehículo, con un solo remitente y un solo destinatario, ninguno de los cuales podrá tener el carácter de Agencia de transportes.

Artículo dieciocho.—Los servicios públicos discrecionales mixtos y los dedicados al transporte de mercancías con carga fraccionada, únicamente se podrán autorizar con radio de acción limitado.

Artículo diecinueve.—Los servicios públicos discrecionales, de cualquier clase que sean, y los transportes privados a que se hace referencia en el artículo sexto, estarán sometidos, en cuanto a su funcionamiento, a las normas que con carácter general establecerá el Reglamento de esta Ley y a las particulares que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas a los efectos de la mejor ordenación y coordinación de los transportes.

Artículo veinte.—El Ministerio de Obras Públicas ejercerá la inspección de los servicios de transporte por carretera, debiendo efectuarlos en forma tal que permita asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que los regulen. Para tal fin utilizará, en la forma que estime oportuna, la actual Inspección de Circulación y Transportes por Carretera, recabando en cualquier caso, y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, del Ministerio que proceda la colaboración de la Guardia Civil y de la Policía de Tráfico. Las infracciones que de la legislación vigente se cometan podrán ser sancionadas con multas hasta de veinticinco mil pesetas.

CAPITULO TERCERO

Derechos y obligaciones de los concesionarios

Artículo veintiuno.—Salvo casos excepcionales en que quede demostrada la necesidad de compensar económicamente la conducción de la correspondencia, el concesionario de un servicio público regular estará obligado al transporte gratuito de la misma, con arreglo a las condiciones que señale la Dirección General de Correos y Telecomunicación y autorice el Ministerio de Obras Públicas. No se considerarán incluidos en dicha obligación los paquetes postales, así como tampoco periódicos, impresos, muestras y medicamentos, cuando su peso o volumen exceda de los límites que determine el Reglamento de esta Ley. Igualmente se considerarán excluidos los valores cuya respectiva cuantía exceda de los límites fijados por el Reglamento.

Las subvenciones que deberán otorgarse en dichos casos, así como las tarifas de los demás transportes del Estado, se fijarán por el Ministe-

rio de Obras Públicas, de acuerdo con el Departamento ministerial correspondiente.

Artículo veintidós.—Las tarifas autorizadas en la concesión tendrán el carácter de máximas. El concesionario, podrá establecer tarifas inferiores, excepto en los casos en que, por razones de coordinación, se fije una tarifa mínima, bien en la concesión o por Orden del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo veintitrés.—El Ministerio de Obras Públicas establecerá, con carácter general, la descomposición de las tarifas de los transportes públicos por carretera en forma que refleje la influencia proporcional del coste de los distintos elementos que las integran, debiendo presentar todos los concesionarios de las diversas clases de líneas de viajeros y mercancías las estadísticas que ordene el Ministerio de Obras Públicas en relación con las materias de que es objeto este artículo, considerándose como falta sancionable, que determinará el Reglamento de la presente Ley, el no hacerlo dentro de los plazos que éste fije.

Las tarifas de las concesiones o autorizaciones únicamente deberán revisarse a solicitud de sus titulares, o por iniciativa de la Administración, cuando el coste de los indicados elementos haya experimentado variaciones que, en más o en menos, influyan en aquéllas en proporción superior al quince por ciento de su total importe.

Artículo veinticuatro.—Las tarifas de los servicios complementarios no podrán ser inferiores a las del primitivo servicio mientras ambos coexistan.

Artículo veinticinco.—La intensificación total o parcial de los servicios de una concesión por aumento de número de circulaciones o sustitución de los vehículos afectados a ella por otros de mayor capacidad se podrá autorizar, a instancia del concesionario, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, o por los organismos de la Inspección dependientes de aquélla, en la forma y condiciones que señalará el Reglamento.

Artículo veintiséis.—Cuando se pretenda establecer un servicio como prolongación o hijuela de otro existente, se solicitará del Ministerio de Obras Públicas, acompañando el correspondiente proyecto. Dicho Ministerio, previos los informes de la Jefatura de Obras Públicas, de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera y de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, determinará, como trámite inicial, si el servicio solicitado es necesario y puede considerarse como mera ampliación del ya establecido. En tal caso se ofrecerá la explotación al titular de éste si él no fuera el solicitante. Si no lo aceptara, o si el servicio no hubiera sido considerado como mera ampliación, sólo se podrá autorizar previo concurso, con arreglo a los trámites que en esta Ley se establecen para el otorgamiento de nuevas concesiones.

Artículo veintisiete.—Las concesiones administrativas de servicios públicos regulares de transporte por carretera y los vehículos a ellas efectos no podrán ser objeto de embargo mientras dichas concesiones se encuentren en vigor, sin perjuicio de que judicialmente pueda ser intervenida la explotación de las mismas.

(Continuará) 4790

Notaría de D. Manuel Ortega Gómez

VALENCIA DE ALCANTARA

En esta Notaría se tramita acta de notoriedad a requerimiento de don Manuel Anselmo, en representación de su esposa Joaquina Ventura Carballo, para justificar el derecho al aprovechamiento de aguas del río Séver, con destino al riego de una finca de esta última, titulada BATAN DE MORENO, en este término.

Lo que se hace público a los efectos establecidos en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, notificándose por el presente tal pretensión a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento referido, para que dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer legalmente en esta Notaría, exponiendo y justificando sus derechos.

Valencia de Alcántara a 2 de Diciembre de 1947.—El Notario, Manuel Ortega Gómez.

(40'50 pstas.) 35

Administración Principal de Aduanas

VALENCIA DE ALCANTARA

EDICTO

Don Félix Sansalvador Trepiana, Administrador Principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo a lo prevenido en las Ordenanzas de la Renta, el día 12 de Enero 1948, a las 11 horas, se procederá en los almacenes de esta Aduana a la venta en pública subasta de los géneros que a continuación se expresan, procedentes de diligencias de aprehensión, número 195-47.

Lote primero

31'500 kilogramos de pieles de ganado lanar, a 20 pesetas kilogramo, 630.

Lote segundo

1'500 kilogramos de piel de ganado cabrío, a 40 pesetas kilogramo, 60.
31 kilogramos de pieles de ganado lanar, a 20 pesetas kilogramo, 620.

Total, 1.310 pesetas.

Observaciones

1.ª El rematante deberá justificar su condición de industrial en pieles, mediante el recibo de la contribución correspondiente.

2.ª Asimismo deberá satisfacer en el acto el importe del remate y el del impuesto de Derechos Reales.

Valencia de Alcántara, 2 de Enero de 1948.—El Administrador, Félix Sansalvador.

(49'50 pstas.) 27

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden.—Nombres y apellidos.—Concepto.—Observaciones

Índice número 108

166 Natalia Chacón Cabezudo, M. Militar.
167 Cristobalina Gamboa Telles, idem.

168 María Moreno Baltasar, idem.
169 Aureliano Román Román y esposa, idem.

170 Filomena Julián Gutiérrez, id.

Índice número 109

171 Filomena Crespo García, M. Militar.

172 María Carballo Antúnez, id.

Índice número 110

83 Rogelio Parra Méndez, Retirados.

173 Eulalia Martín Fernández, M. Militar.

174 Catalina García Fernández, id.
8 Vicenta Bravo Galiano, Mesadas.

Cáceres, 2 de Enero de 1948.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

14

Junta Municipal del Censo Electoral

SANTIAGO DE CARBAJO

Don Joaquín Madera Ruán, Secretario del Juzgado Comarcal y Junta Municipal del Censo Electoral de Santiago de Carabajo (Cáceres).

CERTIFICO: Que por la Junta Municipal del Censo Electoral de este término y para las elecciones que se convoquen durante el año 1948, se han designado los siguientes locales:

Distrito 1.º—Sección única

Casino de Manuel Batalla Durán, Plaza, núm. 3.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

Planta baja casa núm. 1, calle Capitán.

Distrito 2.º—Sección 2.ª

Planta baja casa núm. 2, calle Calvo Sotelo.

Para depositar los pliegos en correos, se designó la Cartería rural de esta población.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que visa el señor Juez Presidente en Santiago de Carabajo a 2 de Enero de 1948.—Joaquín Madera.—V.º B.º, (ilegible).

16

ALMOHARIN

Don Aquilino Fernández Beltrán, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que en expresada Junta en sesión del día primero del mes actual y en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones vigentes, acordó designar locales y Estafeta de Correos en que han de celebrarse y ser entregados los pliegos Electorales en el año 1948, que a continuación se detallan:

Distrito 1.º, Sección 1.ª, escuela de niñas n.º 1, Calle G. Mola.

Idem 1.º, idem 2.ª, escuela de niñas n.º 2. Idem idem.

Idem 2.º, idem 1.ª, escuela de niños n.º 1, Calle San Marcos.

Idem 2.º, idem 2.ª, escuela de niños n.º 2. Idem idem.

Estafeta de Correo: La Cartería rural de este pueblo.

Y para que conste expido la presente que firmo visada por el Sr. Presidente en Almocharin, 22 de Diciembre de 1947.—Aquilino Fernández.—V.º B.º, el Presidente, Manuel Fernández.

10



Delegación de Cría Caballar de Cáceres

RELACION de las Paradas Particulares de ganado equino, autorizadas para la temporada de cubrición de 1948.

LOCALIDAD	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Caballos	Asnos	TOTAL
Abertura	Manuel Galindo Arias	2	1	3
Almoharín	Enrique Acedo Nieto	1	—	1
Idem	Prudencio Moreno Pedrera	1	—	1
Alcántara	Santiago Solano Muñoz	1	—	1
Idem	Fernando Bernáldez Amarilla	1	—	1
Idem	Antonio Cisneros Montemayor	1	—	1
Idem	Lorenzo Bernáldez Villarroel	1	—	1
Alcollarín	Victoriano Pacheco Fabián	1	—	1
Alía	Vidal Gonzalo Galán	1	1	2
Aldeacentenera	Francisco Trejo Jacobe	1	1	2
Idem	Domingo Fernández Mariscal	1	—	1
A. de Montánchez	Agustín Duque Moreno	—	1	1
Idem	Adrián Bote Frías	—	1	1
Idem	Modesto Guerra Cañamero	1	—	1
Bohonal de Ibor	Marcelino Gómez Barroso	2	1	3
Botija	Cándido Merino Merino	—	1	1
Campo Lugar	Jacinto Peña Pérez	—	1	1
Idem	Florencio Tornero	—	1	1
Carrascalejo	Clodoaldo García Alvarez	1	1	2
Casar de Cáceres	Leoncio Andrada Carrero	1	—	1
Idem	José Andrada Sánchez	2	1	3
Cedillo	Bernardo Riscado Preciado	1	—	1
Escorial	Diego Mogollón Moreno	1	1	2
Idem	Florencio Mellado Cerrillo	2	1	3
El Gordo	Matilde Breña	2	1	3
Idem	Luis Carboreno Paniagua	2	2	4
Garciaz	Joaquín Cuadrado Abril	1	—	1
Garrovillas	Félix Durán Romero	—	1	1
Idem	Modesto Osma Rodríguez	1	—	1
Idem	Teodoro Durán Vecino	—	1	1
Idem	Lázaro García Sánchez	1	—	1
Idem	Cornelio Durán Andrada	—	1	1
Idem	Anselmo Durán Julián	1	—	1
Guijo de Granadilla	Excmo. Sr. D. José Sanchiz Quesada	1	—	1
Herguivuela	Vicente Jérez Iglesia	1	—	1
Hinojal	Jonás Díaz Bernal	1	—	1
Holguera	Telesforo Egidio Leno	—	1	1
Jaraicejo	Faustolino Argenta Ramos	2	1	3
Idem	Miguel Hoyos Izquierdo	1	1	2
Jerte	Luis Cepeda Bueza	1	—	1
La Cumbre	Jesús Avila Redondo	—	1	1
Idem	Juan Casero Casadomé	—	1	1
Losar de la Vera	Emiliano Sánchez García	1	—	1
Idem	Antonio Antón Garrido	2	2	4
Madrigalejo	Pedro Martín Roque	1	2	3
Idem	Antonio Ciudad Tejada	—	2	2
Mata de Alcántara	Justiniano Hernández Mora	—	1	1
Idem	Venancio Salgado Medina	1	—	1
Malpartida de Cáceres	José Fernández Mogollón	1	1	2
Mesas de Ibor	Francisco Sánchez Sánchez	—	1	1
Milanes	Laureano Jiménez Jiménez	1	1	2
N. de la Mata	Simón Hidalgo Marcos	1	2	3
Peraleda de la Mata	Guillermo Rubio Fernández	2	2	4
Idem	Cruz Jiménez Sánchez	3	3	6
Peraleda de S. Román	Juan Montero Moreno	1	—	1
Idem	Desiderio Fuentes Moreno	1	1	2
Puerto de Santa Cruz	Francisco Martínez	1	—	1
Robledillo de Trujillo	Juan Tejada Sánchez	1	1	2
Idem	Antonio Márquez Ojeda	—	1	1
Robledollano	Pedro Rubio Fernández	1	—	1
Romangordo	Juan Matías González	1	—	1
Idem	Domingo Alvarez González	1	—	1
Salorino	Manuel Granado Ruiz	—	1	1
Santiago del Campo	Cesáreo Mora	1	—	1
Idem	Félix Gómez Díaz	1	1	2
Santiago de Carbajo	Florencio Grande Constanzo	1	1	2
Saucedilla	Juliana González González	1	2	3
Talavera la Vieja	Juan Fernández Nava	2	1	3
Idem	Domingo Carbonero Paniagua	2	1	3
Talayuela	Pedro Muñoz Sánchez	1	1	2
Torrecilla de la Tiesa	Juan Monteroso Rodríguez	1	1	2
Idem	Mariano Mateos Murillo	1	1	2
Idem	José Jiménez Jiménez	1	—	1
Idem	Francisco Moreno Sánchez	—	1	1
Torrejoncillo	Jesús Núñez Clemente	1	—	1
Idem	Jesús Monte Ortiz	1	—	1
Trujillo	Juan A. Alvarez García	2	—	2
Idem	José Mateos Muñoz	1	1	2
Valencia de Alcántara	José Higuero Trinidad	—	2	2
Valdehúncar	Adrián Encinas Vialás	1	1	2
Valdelacasa de Tajo	José Rodríguez Jiménez	2	2	4
Villar del Pedroso	Jacinto Rosa	1	1	2
Zarza de Granadilla	Cornelio Antón Martín	1	1	2
Zorita	Miguel Urbina Maese	—	1	1

LOCALIDAD	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Caballos	Asnos	TOTAL
Zorita	Diego Valdés Chico	—	1	1
Idem	Eufemio Serrano Pizarro	1	1	2
Idem	Fulgencio Rubio García	1	2	3
Aldeacentenera	Cayetano Lorenzo Jiménez	—	1	1
Fresnedoso de Ibor	Juan Alvarez Ruiz	2	2	4
Cáceres	Excmo. Sr. D. Luis Jordán de Urries	1	—	1
Miajadas	Angel Aceros Ruiz	—	1	1

Cáceres, 1 de Enero de 1948. — El Comandante Delegado de Cría Caballar, Donaciano Vázquez Solana.

Alcaldías

CONQUISTA DE LA SIERRA

Subasta de arbitrios

El día 12 de Enero de 1948, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, la subasta para el arriendo de los arbitrios sobre carnes, bebidas espirituosas y alcoholes, y también el del impuesto de cinco céntimos en litro de vinos, alcoholes y sidras para el año de 1948, bajo los tipos de setecientas cincuenta, seiscientas y quinientas pesetas, respectivamente, con sujeción a las tarifas y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose las proposiciones en pliegos cerrados durante la primera media hora de la señalada para la subasta.

De no haber licitadores en ésta, se celebrará otra segunda el día 20 del mismo mes, a la propia hora y con iguales tipos y condiciones.

Conquista de la Sierra, 27 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

(46'20 ptas. 22

ALIA

Edicto

El día 11 del próximo mes de Enero de 1948, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta de la recaudación y administración de los arbitrios de consumo y venta de carnes de todas clases, bebidas alcohólicas, espumosas y vinos para referido año de 1948, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinados en los que aparecen todas las condiciones y proposiciones que han de ajustarse los licitadores.

Alía, 29 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Vicente Polo.

(33 ptas.) 19

NAVALMORAL DE LA MATA

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Navalmoral de la Mata, hace saber:

Que la Corporación Municipal que presido en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de Octubre, con asistencia de más de dos terceras partes de los miembros que la componen y por el voto unánime de los señores Vocales asistentes, acordó solicitar autorización para concertar un préstamo de UN MILLON CUATROCIENTAS MIL PESETAS, con

destino a obras de abastecimiento de aguas potables y red de alcantarillado, conforme proyecto técnico de la División Hidráulica del Tajo, haciéndose público este acuerdo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 25 de Marzo de 1938, para que cuantas personas interesadas en ello puedan acudir por escrito ante el Excmo. señor Gobernador Civil o Ayuntamiento, por término de quince días, en la información pública abierta a que hace referencia expresado artículo.

Navalmoral de la Mata, 31 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, A. Carreño.

(48 ptas.) 9

DELEITOSA

Edicto

El día ocho de Enero próximo, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de los Arbitrios Municipales de bebidas espirituosas y alcoholes y carnes frescas y saladas, para el ejercicio de 1948, bajo los tipos que se consignan en el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se efectuará una segunda a la misma hora, a los diez días siguientes, en el mismo local y con el rebaje del 10 por 100 del tipo de tasación.

No se admitirán proposiciones que no cubran el importe de tasación.

Deleitosa, 30 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Maximiliano Buenvarón.

(36 ptas.) 48

GUADALUPE

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda el anteproyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1948, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 225 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan las Haciendas Locales y aprobado por la Corporación municipal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de citado cuerpo legal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este municipio por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán realizar cuantas reclamaciones creyeren convenientes y razonadas, cumpliendo con ello cuanto dispone el artículo 227 del citado Decreto.

Guadalupe, 26 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, L. López Cordero.

4794